

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1496

24 de junio de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*  
(Por petición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico)

*Referido a la Comisión de Salud*

#### LEY

Para crear la demarcación, normas de desarrollo y mantenimiento, seguridad y ornato de los distritos hospitalarios de Puerto Rico, proveer estándares adecuados y para vincular este desarrollo a cualesquiera incentivos vigentes, u otros que puedan ser otorgados en el futuro.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema de salud puertorriqueño los hospitales ocupan un papel central para proveer servicios de salud. Existen decenas de hospitales (precisar) con licencia para operar que expide el Departamento de Salud. Además, estas entidades disfrutaban exenciones sobre la propiedad. Algunas de estas se otorgan por plazos renovables de diez años.

Cada hospital es un micro ecosistema en su comunidad, entorno y en su interior. Aunque sorprende que, a punto de haber transcurrido un cuarto de siglo del tercer milenio, no exista una Ley, que de manera estructurada cree un ordenamiento que aplique a todos los hospitales del país y propicie que operen estándares elevados uniformes para todos, sin que importe el lugar o municipio de su ubicación, o la población o segmento poblacional al cual sirven.

Con el fin de robustecer y garantizar la seguridad, el ornato, el fácil acceso físico, el desarrollo de las instituciones hospitalarias y el papel central que ocupan como micro ecosistemas de sus comunidades se aprueba esta Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1       Artículo 1.- Título.

2       Esta Ley se conocerá como la “Ley para la creación, demarcación y denominación  
3 de los distritos hospitalarios de Puerto Rico”.

4       Artículo 2.- El ámbito de la aplicación de esta Ley comprende a toda facilidad  
5 hospitalaria que reciba pacientes de manera ambulatoria, durante menos o durante más  
6 de 24 horas; o que opere como un hospicio, égida o lugar que albergue poblaciones  
7 vulnerables que requieran atención médica frecuente o continua.

8       Artículo 3.- Las autoridades gubernamentales, sean estatales o municipales, las  
9 corporaciones públicas y demás entes municipales garantizarán que cada una de las  
10 instalaciones descritas en el Artículo 2 de esta Ley, tengan y disfruten de lo siguiente:

11       a) Acceso confiable y continuo a los servicios de electricidad y de agua potable,  
12       siendo inaceptable la falta de estos por períodos mayores de una hora, para  
13       cuya provisión deberán estar equipados de cisternas de agua y plantas, o  
14       medios de producción suficientes de electricidad.

15       b) Servicio de aire acondicionado para un estándar salubrista de control de  
16       temperaturas y humedad, así como donde exista más de una planta o piso,  
17       ascensores para garantizar el traslado de personas.

- 1 c) Facilidades suficientes para recoger y disponer diariamente de la basura libre  
2 de acceso a vectores.
- 3 d) Áreas de entrada y recogida accesibles, así como de acceso a vehículos de  
4 emergencia, equipos y personal médico, libres de obstáculos.
- 5 e) Facilidades gratuitas de estacionamiento con acceso directo, o transportación  
6 suplementaria si el estacionamiento está a más de 100 metros de distancia para  
7 todos los empleados.
- 8 f) Organización unidireccional del tránsito en todas las vías que rodean la  
9 facilidad, y prohibición expresa de estacionar por lo menos en uno de los lados  
10 de la vía.
- 11 g) Mantener las aceras con superficie en cemento lisas con bordes curvos hacia los  
12 badenes y carreteras bien pavimentadas, por lo menos en un radio de  
13 doscientos metros de la facilidad.
- 14 h) Sistemas tecnológicos de aparcamiento que no demoren la llegada de pacientes  
15 y visitantes, ni su salida.

16 Artículo 4.- Rotulación de calles y facilidades médicas.

17 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer un  
18 programa de rotulación de rutas, calles, e identificar facilidades como parte de las  
19 demarcaciones hospitalarias establecidas en esta Ley.

20 Artículo 5. - En cada distrito hospitalario, así designado y demarcado, se brindará  
21 protección policiaca y vigilancia por otros medios en su periferia a todo el sistema vial y  
22 aceras en un radio de 200 metros.

1           Asimismo, se proveerá presencia policiaca fija en las entradas de las salas de  
2 emergencia, y durante el día se controlará la fluidez en el tránsito.

3           Artículo 6.- Antes de transcurridos seis meses de la vigencia de esta Ley, el  
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas y su equivalente municipal,  
5 demarcará el estacionamiento en las vías, la dirección del tránsito y la selección de  
6 aquellas que estime deberán ser peatonales en el radio de doscientos metros de la  
7 facilidad hospitalaria objeto de esta Ley. Antes de un año, este Departamento habrá  
8 coordinado con la compañía proveedora de servicios eléctricos para soterrar las líneas  
9 en un plazo que no excederá de tres años.

10           Artículo 7. - Hospicios, égidias, otras facilidades para las poblaciones vulnerables y  
11 facilidades de oficinas y prácticas médicas.

12           Las disposiciones de esta Ley son enteramente aplicables a hospicios, égidias, otras  
13 facilidades para las poblaciones vulnerables, para oficinas y prácticas médicas, además  
14 de a las facilidades hospitalarias. El gobierno central y los municipios dirigirán fondos  
15 propios o de cualquier procedencia, para hacer realidad de manera prioritaria,  
16 presupuestando el costo de estos mandatos, disponiéndose que la próxima petición  
17 presupuestaria deberá contener la solicitud de fondos específica para este propósito de  
18 cada agencia y municipio, y el plan de escalonamiento necesario para efectuar las obras  
19 que nunca será mayor de tres años desde la vigencia de la esta Ley.

20           Artículo 8. - La Asamblea Legislativa y los entes gubernativos nombrados en esta  
21 Ley se apoyarán en este esfuerzo para que el país cuente con distritos hospitalarios de  
22 excelencia. El CM CPR brindará el asesoramiento que se le requiera, así como la

1 Asociación de Hospitales, a beneficio de la acreditación de sus integrantes y de la  
2 concesión de exenciones.

3 Artículo 9. - Si algún artículo o parte de artículo fuere declarado nulo o  
4 inconstitucional el resto de la Ley quedará vigente y bajo plena fuerza y efectividad. La  
5 suspensión o posposición por fuerza mayor de alguno de los mandatos de esta Ley, no  
6 detiene la de los demás mandatos.

7 Artículo 10. - Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.